

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 238

RADICACIÓN: 2023-576

Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia para la **EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** de la **NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por **MIGUEL ANGEL LADINO HERRERA** y **MARIA RUBIELA ESPITIA GALVIS**, en la Parroquia Del Niño De Jesús de la Arquidiócesis de Bogotá, el 17 de marzo de 1.979, conforme a la Sentencia única y definitiva de octubre 27 de 2023, proferida por el **TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE CALI**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la parte resolutive de la sentencia única

y definitiva, de fecha octubre 27 de 2023, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que se declaró la NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por MIGUEL ANGEL LADINO HERRERA y MARIA RUBIELA ESPITIA GALVIS, en la Parroquia Del Niño Jesus de la Arquidiócesis de Bogotá, el día 17 de marzo de 1979, acto inscrito en la Notaria Sexta de Santa Fe de Bogotá, bajo el Tomo 96 Folio 419, por consiguiente, hay lugar a decretar la ejecución de los efectos civiles de la mencionada sentencia, y se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenado por la autoridad eclesiástica.

2.5. Ahora, como en el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de noviembre de 2.023, no se hizo manifestación alguna en cuanto a la vigencia de la sociedad conyugal, que en los términos del Artículo 1820-4 del C.C., se formó por el hecho del matrimonio, así se entenderá, y se declarará disuelta y en estado de liquidación. Así mismo, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenado en la sentencia eclesiástica y se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, en la Notaría Sexta de Bogotá.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO que celebraron los señores **MIGUEL ANGEL LADINO HERRERA y MARIA RUBIELA ESPITIA GALVIS** en la PARROQUIA DEL NIÑO JESUS de la Arquidiócesis de Bogotá, el día 17 de marzo de 1979, acto inscrito en la Notaria Sexta de Santa Fe de Bogotá, bajo el Folio 96 Tomo 419, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, única y definitiva, de octubre 27 de 2023.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio anulado. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley (Arts. 1820-4 C.C. y 523 del C.G.P.).

TERCERO. ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaria Sexta de Santa Fe de Bogotá, bajo el Folio 96 Tomo 419.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se

entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Especial de Cali. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia.

QUINTO. ORDENAR el ARCHIVO del expediente digital, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 210

Fecha: 18 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario.

Firmado Por:

Gloria Lucía Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ef531bd6ab365b1282b5be3a9f4e42c847e156bd7f143c8862c3353290d923a

Documento generado en 15/12/2023 05:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

